



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2019-00157-01
DEMANDANTE: NERIS ARIZA BOCANEGRA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de enero de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Neris Ariza Bocanegra contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Antes de desatar el recurso de alzada es preciso indicar que aunque el presente proceso no es el que tiene el turno común para proferir la decisión de fondo; dada la especial situación en la que se encuentra la demandante, apoyada la Sala en lo que al respecto disponen las sentencias T-708 de 2006 y T-948 de 2008, procederá a desatar la controversia dando, en la medida de lo posible, prelación al asunto y atendiendo de ésta forma, la solicitud que al respecto había elevado la parte demandante.

ANTECEDENTES

1-. Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colpensiones y Porvenir S.A, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La nulidad e ineficacia del traslado del Régimen de prima media con prestación definida (R.P.M.P.D) al Régimen de ahorro individual con solidaridad (R.A.I.S.) de la demandante, realizado por Porvenir S.A.

1.2.- Que la demandante ha tenido como única afiliación válida al Sistema General de Pensiones, la efectuada al régimen de prima media con prestación definida.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes pensionales recibidos en vigencia de la afiliación de la accionante, con la equivalencia de ahorro exigida en caso que hubieran permanecido dichos aportes en el régimen de prima media, con los rendimientos, bonos, y porcentaje aportado al fondo de garantía de pensión mínima.

1.4.- Que se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones el historial del total de semanas cotizadas de la actora.

1.5.- Que se condene a las demandadas en costas, agencias en derecho, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que la demandante nació el 26 de mayo de 1959, se afilió al sistema de pensiones el 15 de febrero de 1979 en el Régimen de Prima Media administrado por el Instituto de Seguros Sociales –ISS-, hoy Colpensiones, y posteriormente fue afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el fondo de pensiones Porvenir S.A.

2.2.- Que el día 23 de julio de 2013, solicitó el traslado de fondo a Colpensiones, obteniendo respuesta negativa tanto de Colpensiones como de la AFP Porvenir.

2.3.- Que el 12 de marzo de 2019 solicitó a la AFP Porvenir S.A. la nulidad e ineficacia del acta de afiliación, recibiendo respuesta el 20 del mismo mes, negando lo pretendido.

2.4.- El 12 de marzo de 2019 solicitó a Colpensiones la nulidad de traslado de fondo y cambio de régimen, recibiendo respuesta negativa en la misma fecha.

2.5.- Que al momento de la afiliación, las entidades no le suministraron información documentada sobre las consecuencias de dejar el régimen de prima media para trasladarse al R.A.I.S. o las ventajas de seguir en el régimen en que se encontraba.

2.6.- Que Porvenir S.A. no le informó sobre la forma de liquidar las pensiones en el R.A.I.S., las modalidades de pensión (retiro programado – renta vitalicia), las diferencias entre el R.A.I.S. y el R.P.M.P.D, el saldo que debía acumular en su cuenta individual para tener derecho a una pensión de vejez y la pérdida del régimen de transición.

2.7.- Que los asesores de Porvenir S.A. la convencieron de que su mejor opción era trasladarse al R.A.I.S., bajo el argumento de que podía pensionarse a cualquier edad y que su derecho pensional en el R.P.M.P.D. estaba en peligro, pues el ISS sería liquidado.

2.8.- Que por falta de información documentada, la AFP Porvenir S.A. hizo incurrir en un error a la accionante al trasladarse al régimen pensional.

2.9.- Que la AFP Porvenir S.A. expidió una proyección pensional en la que determina que la actora se pensionará a los 60 años de edad con 1338 semanas, una mesada de \$781.242 y una tasa de reemplazo del 13.79%.

TRAMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 16 de julio de 2019, folio 82, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones y a Porvenir S.A., las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de las obligaciones reclamadas, iii) cobro de lo no debido, iv) prescripción, v) buena fe y vi) genérica e innominada.

3.2. El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, excepcionando: i) prescripción de la acción de nulidad, ii) inexistencia de la obligación, iii) ausencia de responsabilidad de Porvenir S.A., iv) validez de la afiliación de la actora al R.A.I.S. a través de la vinculación al Fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir, v) ratificación de la afiliación de la actora al Fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir S.A., vi) falta de legitimación en la causa por pasiva, vii) mala fe del demandante, pretendiendo obtener un provecho indebido, viii) buena fe de la entidad demandada Porvenir S.A., ix) ausencia de prueba efectiva de daño, inexistencia del daño alegado y ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, y x) innominada o genérica.

3.3.- El 12 de febrero de 2020 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las demandadas; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 20 de enero de 2021, se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el art. 80 del Código Procesal de Trabajo, a la que asistieron los dos extremos procesales, se evacuaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Mediante sentencia, el juez de instancia declaró la nulidad del traslado que la señora Neris Ariza Bocanegra hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Pensiones y Cesantías

Porvenir, quien por virtud del regreso automático del régimen de prima media con prestación definida del ISS, hoy Colpensiones, deberá devolver a esta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, especificando a que semanas corresponden los valores girados.

Además, ordenó a Colpensiones, recibir todos los valores que regrese Porvenir S.A. con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieran causado; declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas procesales a Porvenir S.A. y Colpensiones.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, los afiliados al sistema general de pensiones tienen libertad de escoger el régimen pensional al que deseen afiliarse y poseen la facultad de trasladarse entre ellos.

Señaló como premisas jurisprudenciales las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 31989- 2018, 1688-2019; 3989 -2018; 1452-2019; y 49089-2018, en cuanto a que la escogencia en la afiliación a pensiones debe ser libre y voluntaria, y que para que exista esa libertad, es necesario que hay una información previa al momento del traslado, que se traduce en una libertad cualificada e informada que avala la transición del régimen de prima Media al de Ahorro Individual.

Consideró que, en el caso de marras, se acredito la afiliación de la actora en el ISS en R.P.M.P.D., el posterior traslado al R.A.I.S. a través de la AFP Porvenir; y las reclamaciones presentadas por la accionante para retornar al régimen inicial en Colpensiones. Así mismo, señaló que las pruebas testimoniales son contundentes para determinar que la afiliación de la actora a Porvenir ocurrió con ocasión de información errada que les suministro la empleada de Porvenir para obligarlas a trasladarse de fondo.

Concluyó que Porvenir S.A., como administradora del R.A.I.S. no brindo a la accionante la información necesaria sobre las posibles consecuencias que le acarrearía la afiliación al trasladarse de régimen, siendo carga suya demostrarlo, dando lugar a declarar la nulidad del traslado.

4.1.- Inconforme con la decisión, la AFP Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación alegando que la demandante firmó un formulario de afiliación con ese Fondo, de manera libre y voluntaria sin presión alguna por parte del asesor de la época, y que jamás existió omisión en la información, ni indebida o equivocada asesoría.

Que la demandante contaba con la capacidad de sopesar los argumentos manifestados por los asesores de la AFP Porvenir y Colpensiones a fin de determinar si le convenía o no trasladarse de fondo pensional, por lo que no es válido que después de estar 20 años afiliada al R.A.I.S. cuando evidenció que no logro cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso al trasladarse de régimen, pretenda obtener la nulidad de una afiliación legal.

Aduce que para la época de la afiliación solo se exigía al Fondo entregar la información con los parámetros pertinentes para que la persona se ilustrara respecto al mismo; agrega que la demandante se encuentra incurso en la prohibición establecida en la Ley 100 de 1993, esto es que no puede trasladarse quien le falte menos de 10 años de edad para pensionarse, razón por la cual ninguno de los dos Fondos podía aceptar el traslado automático de la demandante, quien solo tenía la vía judicial para retornar al R.P.M.P.D.

Solicitó que, en caso de prosperar la decisión de instancia, solo es procedente realizar el traslado de los aportes que se dieron durante la vinculación, no los rendimientos, dado que si la demandante hubiera estado afiliada a Colpensiones no se hubieran generado, puesto que ellos derivan de la buena gestión de Porvenir S.A., razón por la que al ordenarse el traslado de los rendimientos se generaría un enriquecimiento sin causa de la actora; y que como el bono pensional no se ha redimido, estaría a cargo de Colpensiones realizar esta gestión.

Finalmente solicita revocar la sentencia en los puntos desfavorables a AFP Porvenir S.A.

4.2.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó recurso de apelación, insistiendo en que Porvenir S.A, es la encargada del reconocimiento de la pensión de vejez, por ser la entidad en la que se encuentra afiliada la demandante, que no es procedente el traslado de régimen en virtud del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que consagra la libertad de escogencia de régimen y la prohibición de traslado cuando faltaren 10 años o menos para pensionarse.

Que conforme a las Sentencias SU-130 de 2013, C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y T-168 de 2009 se mantienen establecidos los requisitos para hacer el traslado de un régimen a otro, por lo que solicita revocar la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *a quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón el juez de primera instancia, en declarar la ineficacia del traslado de la demandante a régimen pensional de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello

ordenar la devolución a Colpensiones de todos los valores recibidos por el fondo Porvenir S.A.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Neris Ariza Bocanegra se encontraba afiliada en pensiones en el Instituto de Seguros Sociales desde el 15 de febrero de 1979.
- La demandante solicitó vinculación y/o traslado de Régimen para el Fondo de Pensiones Porvenir S.A, el 10 de noviembre de 1999, folio 42, la que hizo efectiva a partir del 01 de enero de 2000, folio 67.
- La actora solicitó reiteradamente a Colpensiones y a Porvenir el traslado de régimen del R.A.I.S. a R.P.M.P.D. pero le fue negado.

8.- El artículo 13 de la ley 100 del 1993, establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

8.1.- En relación con las características «libre y voluntaria» de la selección de régimen, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su

acogimiento, así en sentencia SL1688-2019, reiterada en SL 25953-2021 expuso:

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que:

la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado (SL2877-2020 reiterada en sentencia SL 3708-2021)

De conformidad con los anteriores pronunciamientos, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, caga que le incumbe a la administradora de pensiones.

En el presente asunto, si bien obra el formulario de afiliación al R.A.I.S. suscrito por la actora en noviembre de 1999, folio 42, de éste lo que se puede extraer es, simplemente la fecha de su diligenciamiento y los datos personales y laborales de la afiliada, así como el nombre de sus beneficiarios.

De manera tal que, únicamente da cuenta de una exigencia requerida para el ingreso del interesado con una fórmula pre-impresa en la casilla destinada para la firma, sin que del mismo pueda concluirse que Porvenir S.A. hubiera cumplido el deber de suministrar a la afiliada una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación

definida y sus posibles consecuencias futuras, a pesar de que dicha carga le correspondía.

Tampoco es admisible el argumento de que la señora Neris Ariza Bocanegra firmó libre y voluntariamente el formulario de afiliación, pues como se explicó en precedencia, la libertad presupone un conocimiento pleno sobre las consecuencias de una decisión, puesto que al tenor de lo reseñado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“sin información suficiente no hay autodeterminación”*, máxime que los testimonios de la señora Luz Marina Ospino Mejía y Yadira Santana Narváez, dan cuenta de que la empleada de la AFP Porvenir S.A. realizó reunión en el ICBF en la que les suministro información errada, la misma que fue determinante para realizar el traslado de régimen, puesto que en esa oportunidad les manifestó que: i) si se trasladan a Porvenir tendrían una pensión más alta, ii) que podrían pensionarse a cualquier edad, y iii) que tenían que trasladarse por que el ISS se iba a liquidar perjudicando sus pensiones.

Así las cosas, no hay duda de que la AFP Porvenir no cumplió con su deber de información a la accionante, lo que la llevó a tomar una decisión de traslado desconociendo sus consecuencias.

8.2.- En cuanto al argumento de la apelante Porvenir S.A. según la cual para la época en que se produjo el traslado, solo se exigía suministrar información que ilustrará en qué consistía el fondo, es pertinente señalar que la Corte también ha explicado que con el paso del tiempo el nivel de información ha alcanzado un mayor nivel de exigencia, identificándose tres etapas que – conforme a las normas que han regulado el tema-, abarcan tres períodos: i) desde 1993 hasta 2009, ii) desde 2009 hasta 2014, y iii) de 2014 en adelante.

Así las cosas, de acuerdo con la fecha en que la accionante migró del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, esto es, en noviembre de 1999, la obligación de la AFP Porvenir S.A. se enmarca dentro del primer período, durante el cual la obligación consistía en suministrar información suficiente y transparente que permitiera al afiliado vincularse al régimen que le resultara más favorable.

Lo anterior, de conformidad con el ya reseñado literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de 1993 «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, dispuso en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Así las cosas, las AFP desde su creación y entrada en funcionamiento tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante el suministro de información suficiente y transparente, a fin de que el afiliado contará con los elementos suficientes para elegir la opción que mejor se ajustara a sus intereses.

No obstante, como quiera que, en el presente asunto, las pruebas testimoniales dan certeza de que la información suministrada por la AFP Porvenir fue falsa a fin de obtener el traslado de la actora, y como quiera que dicho Fondo de pensiones no acreditó haber suministrado información veraz, idónea y transparente a la afiliada al momento de la firma del formulario de traslado de fondo, de ello deviene incumplida la obligación de información por parte de la AFP Porvenir.

8.3.- En lo atiente a que la actora se encuentra incurso en impedimento para proceder a su traslado al R.P.M.P.D. en el que se encontraba inicialmente, por faltarle menos de 10 años para cumplir los requisitos mínimos para acceder a su pensión, la Sala Laboral ha sido reiterativa en señalar que:

la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto» (SL1452-2019), de manera que, situaciones tales como la pertenencia al régimen de transición o **la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.** (CSJ SL3708-2021)
Resaltado propio.

Por tanto, no se evidencia impedimento alguno para que la actora retorne al fondo de pensiones al que se encontraba afiliada inicialmente, máxime que como ya se dijo, lo pretendido por la demandante es obtener la ineficacia del traslado realizado.

8.4.- En cuanto a las consecuencias de la inobservancia del deber de información, conviene recordar que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia, así mismo, la Sala de Casación Laboral, ha dicho que:

la reacción del ordenamiento jurídico frente a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por lo que, su examen debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al *status quo ante*, art. 1746 CC). (CSJ SL3708-2021)

De ello deviene que, resulta equivocado el análisis de este tipo de asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019), razón por la cual, habrá de modificarse el numeral primero de la decisión de primer grado, en el sentido de indicar que lo procedente es declarar la ineficacia del traslado y no la nulidad del mismo.

También se ha dicho por la Sala que:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”. (CSJ SL3708-2021)

En consecuencia, la orden emitida por el Juez de instancia de ordenar a la AFP Porvenir los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación de la actora, incluidos los rendimientos generados, se torna acertada, no obstante, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral es pertinente discriminarlos adecuadamente, por lo que se modificará la orden, en el sentido de que Porvenir S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos.

De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar el ordinal primero la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 20 de enero de 2021, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar los recursos de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV para cada una, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR la sentencia proferida el 20 de enero de 2021, en cuanto declaró la “nulidad” del traslado que hizo la actora del ISS a la AFP Porvenir, el cual quedará así:

DECLARAR la ineficacia de la afiliación de **NERIS ARIZA BOCANEGRA** al RAIS, por lo motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. **CONDENAR** a la AFP **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los

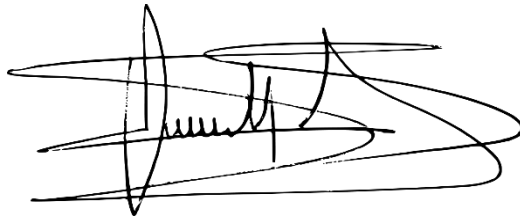
gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado